



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00: /2022

Autos: Demanda /21

**SENTENCIA**

En la ciudad de Oviedo, a once de marzo del año dos mil veintidós.

Vistos por D<sup>a</sup> María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número /21 siendo demandante D<sup>a</sup> representada por la letrada D<sup>a</sup> Melania López González y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social representados por la letrada D<sup>a</sup> Ana Ferrer Suárez y que versan sobre prestaciones

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día siete de julio del año dos mil veintiuno se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare a la actora afectada de una incapacidad permanente en su grado de absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común; o, subsidiariamente sea declarada en situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual, con efectos al día 12 de mayo de 2.021, y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% o bien del 55% con base reguladora de euros y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio celebrado el día nueve de marzo, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental y pericial, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La actora, , nacida el , figura afiliada al régimen especial de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

trabajadores autónomos de la Seguridad Social con el número . siendo su profesión la de dependiente, inició situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, el día 8 de abril de 2.021, cuando desarrollaba tal actividad por cuenta propia. Previamente había permanecido en la misma situación entre el mes de noviembre de 2.019 y el 23 de marzo de 2.021.

**SEGUNDO.-** Seguidas actuaciones administrativas sobre incapacidad permanente se dictó resolución el 18 de mayo de 2.021 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, declarando que la actora no se encuentra afecta de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 193.1 y 194 de la Ley general de la seguridad social. La reclamación previa formulada el 10 de junio fue desestimada el 23 de junio de 2.021.

**TERCERO.-** La demandante presenta: Carcinoma ductal infiltrante de mama derecha estadio T1N2Mx Estadio I II-A. Omalgia derecha.

**CUARTO.-** Fue reconocida por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el 12 de mayo de 2.021.

**QUINTO.-** La base reguladora de prestaciones es de euros mensuales y la fecha de efectos el 12 de mayo de 2.021.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Solicitando la parte actora una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como pretensión principal y, con carácter subsidiario, el grado de total para la profesión habitual, es preciso tener en cuenta que el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los

padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc., señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

**SEGUNDO.-** Se entiende por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

**TERCERO.-** Y, en el caso de autos, el examen de la prueba documental y pericial impide estimar que la actora se encuentre afectada del grado de incapacidad permanente absoluta que, con carácter principal, reclama. Y ello porque la patología que resulta incapacitante es la que le afecta a la extremidad superior derecha, por lo que conserva capacidad para desempeñar profesiones que no impliquen gran requerimiento con la misma. Ciertamente es que, en el momento actual, y según se desprende de los informes médicos que incorpora a su ramo de prueba, sigue controles en salud mental, situación que no ocurría cuando fue examinada por el médico evaluador, al referir tristeza, pero se trata de patología no cronificada, pues se encontraba pendiente de nuevas consultas. Ahora bien, a distinta conclusión debe llegarse respecto de la petición subsidiaria. La entidad gestora le niega la incapacidad entendiéndolo que no se han



Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0538/21 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento 0538/21 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

